

b) El 25 por 100 restante, a disposición de la Junta Rectora de cada Mutualidad Laboral.

Los Organos provinciales de las Mutualidades elevarán a la consideración de sus respectivas Juntas Rectoras aquellas solicitudes que consideren procedentes y que excedan de sus posibilidades económicas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 11. *Solicitud*.—Los interesados dirigirán las solicitudes de asistencia social al Instituto Nacional de Previsión o a la Mutualidad Laboral en que se encuentre encuadrada su actividad, según que el supuesto en que se basa la petición se halle comprendido, respectivamente, en el artículo quinto o en el octavo de la presente Orden.

Art. 12. *Limitaciones*.—Los servicios o auxilios económicos otorgados en concepto de Asistencia Social no podrán tener carácter periódico, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado a) del artículo quinto, ni comprometer recursos del ejercicio económico siguiente a aquel en que tenga lugar la concesión.

Art. 13. *Decisiones de los órganos de gobierno*.—De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 36 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, las decisiones de los Organos de Gobierno en esta materia no podrán ser objeto de recurso alguno en vía administrativa ni jurisdiccional.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Instituto Nacional de Previsión, como Entidad que tiene atribuida la gestión de la invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral y, consiguientemente, a partir de 1 de enero de 1967, la de las antiguas prestaciones por larga enfermedad del Mutualismo Laboral causadas con anterioridad a dicha fecha, podrá, previos los reconocimientos médicos que estime precisos, conceder, como Asistencia Social y con cargo al fondo previsto en el artículo sexto de la presente Orden, subsidios mensuales de cuantía fija a quienes, agotado el plazo máximo que para tales prestaciones señalaba el artículo 76 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, continúen necesitando asistencia sanitaria y estando impedidos para el trabajo, sin tener derecho a otras prestaciones; en igual concepto y con cargo al mismo fondo, se dispensará asistencia sanitaria a los beneficiarios de los referidos subsidios mientras dure su percepción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, asimismo, a quienes agoten los plazos correspondientes a las prórrogas agraciadas de larga enfermedad que hubieran sido concedidas por las Mutualidades Laborales con anterioridad a la presente Orden y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del mencionado Reglamento General.

Segunda.—Los fondos a que aluden el apartado a) del artículo sexto y el apartado b), a'), del artículo noveno se constituirán para el año 1967 con los porcentajes correspondientes, referidos a 1966.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 909/1967, de 6 de mayo, por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Elías Vázquez Reyes, confirmando en su actual destino de Jefe del Estado Mayor del Departamento Marítimo de Cádiz.

Por existir vacante en el empleo y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante, con antigüedad del día treinta de abril del año en curso, al Capitán de Navío don Elías Vázquez Reyes, confirmando en su actual destino de Jefe del Estado Mayor del Departamento Marítimo de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 910/1967, de 6 de mayo, por el que se asciende al empleo de Almirante y se le nombra Jefe del Estado Mayor de la Armada al Vicealmirante don Adolfo Baturone Colombo.

Por existir vacante en el empleo y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en ascender al empleo de Almirante, con antigüedad del día treinta de abril del año en curso, al Vicealmirante don

Adolfo Baturone Colombo, nombrándole Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 911/1967, de 6 de mayo, por el que se nombra Comandante general del Arsenal de Cartagena al Vicealmirante don Juan Romero Manso.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal de Cartagena al Vicealmirante don Juan Romero Manso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 912/1967, de 6 de mayo, por el que se nombra segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Vicealmirante don Enrique Barbudo Duarte.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Vicealmirante don Enrique Barbudo Duarte, que cesa en el cargo de Director de la Escuela de Guerra Naval.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ